



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 098-2016-PCNM

Lima, 07 de octubre de 2016.

### VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de doña Patricia Silvia Fernández Lazo, Juez del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco del Distrito Judicial de Huánuco, interviniendo como ponente el señor Consejero Baltazar Morales Parraguez; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero.-** Por Resolución N° 272-2008-CNM de 30 de septiembre de 2008, la magistrada evaluada fue nombrada Juez del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco en el Distrito Judicial de Huánuco, habiendo juramentado en el cargo el 10 de octubre de 2008; habiendo transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° numeral 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del procedimiento de evaluación integral y ratificación correspondiente;

**Segundo.-** Por acuerdo N° 674-2016 del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura del 05 de julio de 2016 fue aprobada la Convocatoria N° 001-2016-CNM de los procedimientos individuales de evaluación integral y ratificación, comprendiendo entre otros a doña Patricia Silvia Fernández Lazo, siendo su periodo de evaluación del 10 de octubre de 2008 hasta la fecha de conclusión del presente procedimiento, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal a la magistrada evaluada en sesión pública de 07 de octubre de 2016, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe individual para su lectura respectiva, respetando en todo momento las garantías del derecho al debido proceso, por lo que corresponde adoptar la decisión final respectiva;

**Tercero.-** Con relación al rubro conducta se aprecia que:

a) **Antecedentes disciplinarios:** Registra cinco medidas disciplinarias firmes, cuatro amonestaciones y una multa. Y al ser absueltas por la evaluada en la entrevista personal, manifestó que se debió a la excesiva carga procesal por la que atravesaba la judicatura a su cargo. Habiéndose revisado los antecedentes de las mismas, se advierte que las cinco sanciones están referidas a situaciones de orden procesal, por defectos de trámite y que no se relacionan con actos de corrupción o que afecten gravemente la evaluación de sus competencias, máxime si las mismas fueron subsanadas en su oportunidad, habiendo sido explicadas adecuadamente en el acto de su entrevista personal, siendo pertinente precisar que los hechos imputados corresponden al inicio de su carrera, estando que desde el año 2012 no le ha sido impuesta alguna otra medida por hechos similares, denotando su preocupación por mejorar en el ejercicio de sus funciones de manera progresiva.

b) **Participación ciudadana:** No se han presentado cuestionamientos o quejas sobres su conducta por el mecanismo de participación ciudadana. Por otro lado registra cuatro expresiones de apoyo de organizaciones de la sociedad civil de Huánuco; además, seis reconocimientos, entre los que destaca la felicitación de la corte superior de justicia de Huánuco, otorgada por haber superado las metas trazadas a nivel de

## N° 098-2016-PCNM

producción jurisdiccional en el año judicial 2015 en su condición de juez superior provisional integrante de la Sala Superior Civil Transitoria de Huánuco.

c) **Asistencia y puntualidad:** Asiste regularmente a su despacho y no registra tardanzas ni ausencias injustificadas.

d) **Información de los colegios y/o asociaciones de abogados:** Los resultados del referéndum realizado por el Colegio de Abogados de Huánuco en el año 2012, no brinda información significativa que pueda ser empleada para la presente evaluación.

e) **Antecedentes sobre su conducta:** No registra antecedentes policiales, judiciales o penales; así como anotaciones negativas vigentes en otros registros de carácter administrativo y comercial; asimismo, no se advierten anotaciones sobre sentencias en su contra derivadas de procesos judiciales con declaración de responsabilidad.

f) **Información patrimonial:** Con relación a su información patrimonial, no se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio en el período sujeto a evaluación;

En conclusión, teniendo en cuenta los parámetros previamente anotados, la evaluación del rubro conducta permite concluir que en líneas generales, en el periodo sujeto a evaluación, la magistrada evaluada ha observado una conducta adecuada al cargo que desempeña, de acuerdo a los parámetros exigidos, no existiendo elementos objetivos que desmerezcan la evaluación de sus competencias y perfil en este rubro.

**Cuarto.-** En lo referente al **rubro idoneidad**, se tiene lo siguiente:

a) **Calidad de decisiones:** Obtuvo una calificación de 25.88 puntos sobre un máximo de 30 puntos; lo que revela un nivel adecuado que se valora favorablemente; sin perjuicio de lo cual se recomienda a la magistrada Patricia Silvia Fernández Lajo poner mayor celo y diligencia en la revisión de las resoluciones judiciales de los procesos a su cargo, a fin de evitar errores que pudiesen afectar a las partes.

b) **Calidad en gestión de procesos:** En cuanto a la calidad en la gestión de procesos, ha obtenido un promedio de 1.56, siendo esta calificación adecuada en la evaluación de este parámetro.

c) **Celeridad y rendimiento:** Sobre la celeridad y rendimiento, de acuerdo con los indicadores que aparecen en la tabla de producción global, durante el periodo sujeto a evaluación, se advierten niveles de productividad adecuados.

d) **Organización del trabajo:** En la evaluación de la organización del trabajo, ha obtenido 1.35, debiendo recomendarse mayor diligencia en la puntualidad con los plazos para presentar los informes de organización anuales ante el Consejo Nacional de la Magistratura.



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 098-2016-PCNM

e) **Desarrollo profesional:** En cuanto a su desarrollo profesional, en el periodo sujeto a evaluación ha participado en seis diplomados que cumplen los requisitos del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación vigente, en materias vinculadas a su función jurisdiccional, favoreciendo el mejoramiento continuo de sus competencias para el desarrollo de sus funciones como juez de familia. Asimismo, cuenta con el grado de Maestro en Derecho Civil y Comercial otorgado por la Universidad Hermilio Valdizán, lo que se valora favorablemente respecto a sus competencias académicas.

En conclusión, del análisis conjunto del factor idoneidad, se permite concluir que la evaluada cuenta con un nivel suficiente de calidad y eficiencia en su desempeño, así como capacitación permanente y debida actualización para los fines del desarrollo de sus funciones;

**Quinto.-** De lo actuado en el procedimiento de evaluación integral y ratificación ha quedado establecido que la magistrada evaluada evidencia dedicación a su trabajo, además se aprecia una conducta apropiada al cargo que ejerce, reflejando a través de sus decisiones un buen rendimiento; es decir en forma global ha satisfecho las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado;

**Sexto.-** Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción por mayoría de los señores Consejeros que suscriben en el sentido de ratificar a la magistrada evaluada;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, artículo 21.b de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura – Ley N° 26397, artículo 57° del Reglamento del Procedimiento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución N° 221-2016-CNM), y al acuerdo por mayoría adoptado por el Pleno en sesión del 07 de octubre de 2016; con el voto discordante de los señores Consejeros Orlando Velásquez Benites y Elsa Maritza Aragón Hermoza de Cortijo;

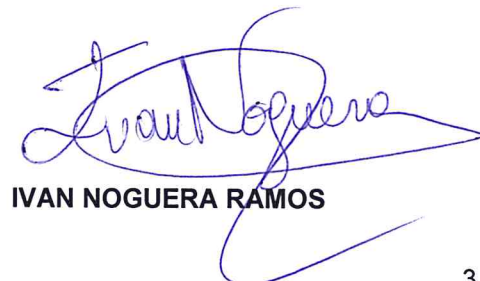
### RESUELVE:

**Artículo único.-** Ratificar a doña Patricia Silvia Fernández Lazo en el cargo de Juez del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco del Distrito Judicial de Huánuco.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

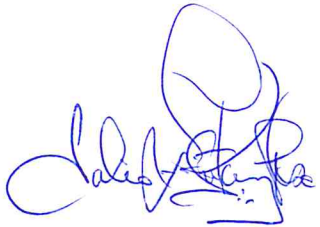


GUIDO AGUILA GRADOS



IVAN NOGUERA RAMOS

N° 098-2016-PCNM



**JULIO ATILIO GUTIERREZ PEBE**



**HEBERT MARCELO CUBAS**



**BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ**



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

**El voto de los señores Consejeros Elsa Maritza Aragón Hermoza de Cortijo y Orlando Velásquez Benites, en el proceso de evaluación y ratificación de la doctora PATRICIA SILVIA FERNANDEZ LAZO, Juez del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco del Distrito Judicial de Huánuco, es el siguiente:**

### ***Con relación al rubro conducta***

Se aprecia que la magistrada evaluada registra cinco (05) medidas disciplinarias, una (01) multa de 2% y cuatro (04) son amonestaciones, encontrándose rehabilitadas, sin embargo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 26° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, no constituye impedimento para su valoración, en tal sentido, los suscritos consideramos que:

1. En cuanto a la multa de 2%, ésta le fue impuesta por haber admitido a trámite la nulidad deducida por el demandado, a pesar de que la medida cautelar no se encontraba ejecutada, lo cual reveló un accionar parcializado.
2. Respecto a las cuatro amonestaciones:
  - a. Inv. N° 36-2009 (38-2009) por infracción a sus deberes; en la sentencia N° 006-2009 de fecha 21 de abril de 2009 la magistrada se pronunció por la responsabilidad penal de un adolescente infractor y dispuso la aplicación de medida socio educativa de internación por el periodo de un (1) año; sin embargo, en el acta de lectura de sentencia se dispuso aplicar la medida socio educativa de internación por ocho (8) meses.  
De otro lado, no obstante que la infracción fue tipificada e instruida en el Art. 189° inciso 2 y 4 del Código Penal, la juez sentenció, además, por el inciso 3 del mencionado artículo, adicionando una agravante a la conducta del infractor. Durante su entrevista personal señaló que se trató de un error pero que en realidad era de ocho (08) meses, dictándose para los efectos un auto de corrección.
  - b. Inv. 33-2009 (1553) por infracción a sus deberes, en la tramitación del proceso N° 544-2008 sobre divorcio por causal, al haber incurrido en error en dos aspectos en la parte decisoria de la resolución N° 03 de 06 de febrero de 2009, esto es, al considerar a la pretensión de separación de cuerpos como causal de divorcio; y, al considerar a la pretensión de divorcio como petitorio de la reconvenición cuando en realidad se trataba de una separación de cuerpos, no habiendo enmendado dichos errores, incurriendo así en incongruencia procesal, preguntada sobre dicho caso en su entrevista personal señaló que se anuló la sentencia y se emitió nueva sentencia.
  - c. Inv. 113-2011, por infracción a sus deberes, se le atribuye haber dispuesto mediante resolución N° 08 de 28 de abril de 2011, declarar nulas las resoluciones uno al siete y remitir el cuaderno N° 0040-1994-32-1201-JP-FC-03, por acumulación, al Primer Juzgado de Familia de Huánuco, sin tener en cuenta que se trataban de procesos distintos, al ser preguntada durante su entrevista personal sobre esta amonestación, señaló que efectivamente fue un error de su parte producido porque las partes tenían dos procesos ante su juzgado.
  - d. Inv. 1194-2012, por retardo, con carácter reincidente, al trámite del expediente N° 0040-1994-32-1201-JP-FC-03, atentando contra la administración de justicia, estando paralizado por seis meses, conforme se aprecia a fs. 2488 del expediente virtual.

Estas medidas disciplinarias, sin perjuicio de la revisión de los otros parámetros de evaluación, en el rubro conducta nos permiten concluir que los hechos previamente anotados son de tal magnitud que afectan negativamente la valoración de su perfil y competencias en el periodo evaluado, evidenciando falta de diligencia y cuidado en la tramitación de sus expedientes

#### **Con relación al rubro de idoneidad**

Si bien obtuvo la calificación de adecuada en calidad de decisiones, gestión de procesos y celeridad, éstas calificaciones deben evaluarse en conjunto con su entrevista personal sobre este rubro, así se tiene que respecto a la sentencia expedida en el Exp. 088-2012 sobre Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado por ferocidad, se le preguntó sobre la congruencia procesal, contestando adecuadamente, por lo que se le hizo notar que en esta sentencia pese a que se trataba de un delito de Homicidio Calificado, en el ítem de "aspectos previos" consignó *"la conducta de los acusados fue tipificada como autor de los delitos de cohecho pasivo propio, encubrimiento personal y Tráfico Ilícito de Drogas"*, respondiendo que ese día hizo tres sentencias, que realizó el auto de aclaración y que se trataba de un error mecanográfico, sin embargo quedó evidenciado que de lo que se trataba era que había 'pegado' un párrafo de otra sentencia en ésta.

Sobre la misma sentencia se le preguntó cómo podría ser que se tratara de un delito de 'tentativa del que en vida fue', a lo que contestó *"es que él no lo mató, lo mató otro"*, por lo que se le hizo notar lo señalado en la propia sentencia, a fs. 220 punto 6.2, en la que había consignado:

*"Respecto a la materialidad del delito de HOMICIDIO SIMPLE en agravio del que en vida fue MANUEL IGLESIAS BORJA.*

*Se encuentra acreditado a mérito de los siguientes medios probatorios: con el Certificado Médico Legal ... practicado al agraviado ... se concluye: presenta lesiones traumáticas ... Incapacidad médico legal: 35 días ... habiendo quedado en el grado de tentativa..."*

Lo cual no nos lleva a la convicción de que la magistrada evaluada cuente con la idoneidad exigida para el delicado cargo que ocupa.

Por lo que, de lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación ha quedado establecido, para los suscritos, que la doctora Fernández Lazo no ha satisfecho en forma integral la evaluación de los rubros conducta e idoneidad, desmereciendo el perfil del cargo que ocupa, lo que se verificó tanto de la documentación obrante en autos, así como, de la entrevista personal.

Por lo expuesto, el **VOTO** de lo suscritos es porque no se renueve la confianza y por tanto no se ratifique a la doctora **PATRICIA SILVIA FERNÁNDEZ LAZO**, en el cargo de Juez del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco del Distrito Judicial de Huánuco.

  
ORLANDO VELASQUEZ BENITES

  
ELSA MARTIZA ARAGON  
HERMOZA DE CORTIJO